

curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

15. Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algún huérfano, menor ó incapacitado se encuentra desamparado en los términos que señala la fracción 4.ª del art. 2,164 (1), procederá á depositarlo donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes, las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

16. El depósito de mujer soltera, que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación, conforme al art. 173 del Código Civil. A pesar de esto, podrán los jueces en casos de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente, y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida, dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorogarse si fuere necesario. Esta intimación se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor. Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito, y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

17. Recibida la orden, el juez notificará á la interesada, que diga si ratifica ó nó la solicitud. Si no la ratifica, suspenderá el juez la diligencia, dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito. Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario. Sobre ésta designación oirá á la hija ó menor. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las

(1) Véase el núm. 1.

condiciones necesarias á juicio del juez, y considera éste la oposición infundada, constituirá el depósito en la casa que hayan elegido el ascendiente ó tutor. Si el juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario. La interesada continuará en el depósito, hasta que se verifique el matrimonio.

18. El depósito cesará:

1.º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2.º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

19. En estos dos casos, el juez volverá á la mujer á la casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia, en el expediente formado para el depósito.

20. Cuando por encargo de la autoridad política, proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor, y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el art. 2,204. En este caso se observarán también los arts. 2,205 á 2,212. (1) En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPITULO XI.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

ARTICULOS DEL 2,216 AL 2,229.

1. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita. No se podrán recibir estas informaciones, sino en virtud de orden suprema comunicada por el Gobierno al supremo Tribunal, y por éste al juez de primera instancia que sea competente. Recibida en el juzgado la orden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda información en los términos prevenidos por el

(1) Véase el núm. 16, en donde están expuestos todos estos artículos.

Gobierno. Estas informaciones se recibirán siempre ante el secretario, y con citacion del representante legitimo del interesado (1) y del Ministerio público, y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del Ayuntamiento. El interesado podrá presentar los documentos que crea convenientes.

2. El secretario dará fé precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones. Cuando á solicitud del interesado se hubieren de compulsar constancias de algun documento, se practicará la diligencia precisamente con la concurrencia del Ministerio público, quien, si se omite alguna parte del documento, deberá asegurar bajo su firma, que lo que se omite no es contrario á las constancias compulsadas. Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público, para que emita su juicio por escrito. El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente, si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado, ó si han sido abonados legalmente. El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá por conducto del supremo Tribunal al Gobierno, para su resolucion.

3. Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándosele el expediente, si lo solicitare. Tambien se le admitirán los testigos y documentos que presentare, sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, prévio el nombramiento de tutor especial para el caso. (2)

4. Cuando, pendiente una informacion, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá, si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla. De lo que expusiere cualquiera de los que deban ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan

(1) Suponemos se hablará de la persona á quien puede afectar la dispensa que se solicita, fuera del que la promueve.

(2) Creemos que esto se entenderá del menor que no tenga tutor, porque si lo tuviere, no encontramos motivo para que éste sea excluido de intervenir en el negocio.

lo que creyeren conveniente. Los escritos y demás documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente, y con él se remitirán al Gobierno.

5. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, están tomadas á la letra de la ley de Enjuiciamiento español, en donde son oportunas, porque tienen por objeto reglamentar la facultad concedida al Rey por la de 14 de Abril de 1858 (1), para otorgar dispensa de ley en determinados casos; pero tales reglas son inadecuadas á nuestro sistema político, en que solo el Poder Legislativo, que es quien dá la ley, tiene derecho para dispensarla. La Legislatura, en uso de esa prerogativa, debe ser enteramente libre para admitir las solicitudes que con objeto de obtener dispensas de esta clase se le dirijan; y para resolver, ó en vista sólo del ocurso, ó exijiendo las justificaciones que estime necesarias, segun las circunstancias. En el lenguaje de la ley española, está bien que cuando se trate de la resolucion, se hable del Gobierno, como de quien deba darla; pero entre nosotros, que no es aquel, sino el Poder Legislativo quien está investido de tal atribucion, es impropio valerse de iguales términos. La intervencion que se dá por nuestro Código al Supremo Tribunal de Justicia en estos casos, es enteramente superflua, porque dicho Tribunal no es sino un conducto entre el Gobierno y el juez á quien se manda practicar la informacion, sin facultad de examinar ésta, ni de exponer cosa alguna sobre la solicitud, al contrario de lo que se practica en España. No es ménos extraño que el Gobierno sea quien fije los puntos sobre los cuales ha de versar la informacion, porque únicamente podria designarlos la Legislatura, supuesto que ella es quien tiene que decidir el caso. Por la reforma que últimamente se ha hecho al Código de procedimientos civiles del Distrito y de la Baja California, se suprimió el capítulo relativo á esta materia; lo mismo deberia hacerse entre nosotros.

(1) Los Señores Manresa y Reus, tomo 5.º, pág. 177.

CAPITULO XII.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

ARTICULOS DEL 2,230 AL 2,241.

1. Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1.º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta, y sea el negocio de suma urgencia, á juicio del juez:

2.º Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3.º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido, se niegan á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

2. Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido. Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los arts. 209, 210 y 211 del Código Civil (1), y 1,049 de éste. (2)

3. Para conceder la habilitacion, es necesario que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Ser demandado el que la solicite:

2.º Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion. Para concederla se oirá siempre al Ministerio público.

4. Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

5. A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor y en su caso, sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

(1) Véase el núm. 2, cap. 1.º, tit. 2.º, tom. 1.º de estos apuntes, pág. 56.

(2) En los juicios verbales pueden conceder la habilitacion, los jueces que conocen del negocio principal.

6. No necesitan de habilitacion, el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial, conforme á los arts. 414 y 692, frac. 3.º del Código Civil. (1)

7. Cuando se pidiere la habilitacion, por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, se sustanciará el incidente como se dispone en el cap. 1.º, tit. 14, y en caso de suma urgencia, bastará que el juez reciba una informacion. Lo mismo se observará cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido, por ausencia del padre ó del marido, comparecieren éstos, oponiéndose á ella.

8. Si el padre ó el marido en los casos de ausencia, comparecieren despues de concedida la habilitacion oponiéndose á ella, se hará contencioso el expediente, y se sustanciará en via ordinaria. Mientras el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

LEY TRANSITORIA.

Art. 1.º La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre, el dia 16 de Setiembre del presente año; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 2.º Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos, aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase.

Art. 3.º Subsistirán los nombramientos de albaceas he-

(1) El art. 414 del Código Civil, dice: "En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso." La frac. 3.º del art. 692, exige que el menor emancipado sea representado en juicio por un tutor.

chos en testamentos anteriores al 16 de Setiembre próximo, cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzosos. Si los hubiere, de entre ellos se elejirá el albacea conforme al Código Civil, salvo que lo sea el nombrado.

Art. 4.º Si el testador no prorogó por tiempo fijo el plazo en que el albacea debe cumplir su encargo, el año señalado en el art. 3,728 del referido Código, se contará desde el día 16 del próximo Setiembre.

Art. 5.º Subsistirán también los nombramientos de tutores hechos antes del 16 de Setiembre venidero; pero se proveerá á los menores de curador conforme á las prescripciones del Código Civil, cesando en consecuencia los curadores ad litem.

Art. 6.º Los negocios relativos á tutela, á testamentarías, y á intestados, se sujetarán á los requisitos que respecto de ellos establece el Código Civil, ya para la administración de los bienes y su garantía, ya para la rendición de las cuentas, ya para el procedimiento.

Art. 7.º Los hijos menores que estén en tutela el 16 de Setiembre próximo, recaerán en la potestad de la madre ó en la de los abuelos ó abuelas, si no tienen tutor testamentario; si lo tienen y no existen la madre ó los abuelos ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

Art. 8.º Las hipotecas tácitas y las generales constituidas antes del 16 de Setiembre próximo, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislación anterior, hasta el 16 de Setiembre de 1884.

Art. 9.º Durante el plazo señalado en el artículo que precede, tiene derecho el acreedor para exigir la conversión de la tácita ó general en especial y expresa; y si el deudor se rehusa, teniendo bienes, se dará por vencido el plazo de la obligación y se podrá exigir el pago ó la redención.

Art. 10.º Si durante el plazo fijado en el art. 8.º, las referidas hipotecas se reducen á especiales expresas, tendrán el valor y la preferencia que pudieran corresponderles conforme á la legislación antigua.

Art. 11.º Trascurrido el año que señala el art. 8.º,

sin que se haya hecho la conversión, se extinguirá la acción hipotecaria, quedando sólo la que corresponde á la naturaleza de la obligación.

Art. 12.º Las hipotecas especiales cumplidas antes del 16 de Setiembre próximo, caducarán al año, si no se prorogan expresamente, conforme al Código Civil.

Art. 13.º La prescripción se computará contando el periodo anterior á la vigencia del Código Civil, conforme á la legislación antigua, y el posterior conforme al expresado Código.

Art. 14.º Para la prescripción de las acciones que se llamaban mixtas conforme al derecho antiguo, se observará la computación que corresponde á las reales.

DECRETO NOVISIMO DEL ESTADO.

(MODIFICA LA ORGANIZACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, SUPRIME LAS TERCERAS INSTANCIAS EN LOS NEGOCIOS CIVILES Y DE HACIENDA, LAS REDUCE EN LOS CRIMINALES, Y REFORMA LOS ARTS. DEL 1,487 AL 1,490 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS).

Núm. 93.—El Congreso del Estado decreta:

Art. 1.º El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de nueve Magistrados propietarios, que formarán tres Salas colegiadas, de tres Ministros cada una.

Art. 2.º Las tres Salas conocerán por turno de la segunda instancia y revisión de todos los negocios civiles, criminales y de hacienda.

Art. 3.º Las providencias de mera sustanciación, se autorizarán por cada uno de los Ministros que formen la Sala, por turno semanal. El primer Ministro de cada Sala presidirá las audiencias y los debates.

Art. 4.º Cuando fueren recusados ó se excusaren alguno ó algunos de los Ministros que formen una Sala, serán sustituidos por los de las otras, por turno.

Art. 5.º Para suplir las faltas de los nueve Magistra-

dos propietarios, nombrará el Congreso cada dos años, en el primer periodo de sus sesiones, nueve abogados que tengan los mismos requisitos que aquellos, los cuales entrarán á ejercer sus funciones por el órden de su nombramiento.

Art. 6.º Habrá un secretario en cada una de las Salas, dos oficiales escribientes y un portero, y además un Secretario de Acuerdos, que será al mismo tiempo Archivero, con el escribiente respectivo.

Art. 7.º La sentencia pronunciada en la segunda instancia de todos los negocios civiles y de hacienda, causará ejecutoria, sin perjuicio del recurso de casacion, que fuere admisible conforme al Código de Procedimientos Civiles. En los negocios criminales, la sentencia de segunda instancia causará tambien ejecutoria, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando impusiere la pena de muerte:

II. Cuando la pena fuere corporal, exceda de seis años de duracion, y la sentencia no fuere confirmatoria de la de primera instancia. En estos casos habrá lugar á la súplica.

Art. 8.º Se reforman los arts. 1,487, 1,488, 1,489 y 1,490 del Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

“Art. 1,487. Luego que se presenten los autos ó el testimonio en su caso, se correrá traslado á cada una de las partes por el término de tres dias, para que aleguen lo que á su derecho convenga.

“Art. 1,488. En los escritos de expresion de agravios y respuesta en auto, promoverán las partes los incidentes á que se refieren los arts. 1,454 y 1,456, que se sustanciarán como se previene en el art. 1,455.

“Art. 1,489. Cncluido el término de prueba, ó evacuados los traslados cuando ésta no se promoviere, se citará para la vista, que tendrá lugar dentro de tres dias, durante los cuales estarán los autos en lo Secretaría, á la disposicion de las partes.

“Art. 1,490. La citacion para la vista producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 9.º Del recurso de casacion y de la tercera instancia en las causas criminales, conocerá una Sala compuesta de los tres Ministros que formen la siguiente de aquella

que haya pronunciado la sentencia de segunda instancia, y de dos de la otra, por turno.

Art. 10.º Los Ministros que formen la Sala de 3.ª instancia ó de casacion, en los términos del artículo anterior, son irrecusables.

Art. 11.º Quedan derogado el decreto núm. 5, de 28 de Febrero de 1883, y modificados los artículos del Código Civil, del de Procedimientos y del decreto núm. 20, de 28 de Abril del mismo año, en lo que se opongan al presente.

Art. 12.º Se reforman las siguientes partidas del presupuesto de egresos, en los términos que á continuacion se expresan:

| | |
|--|------------|
| “62. Nueve Ministros á dos mil doscientos pesos cada uno..... | \$ 19,800 |
| “63. Tres secretario á novecientos sesenta pesos cada uno..... | 2,880 |
| “67. Ocho escribientes á trescientos pesos cada uno..... | 2,400 |
| “68. Tres porteros á ciento ochenta pesos cada uno..... | 540 |
| Suma..... | \$ 25,620” |

TRANSITORIOS.

1.º De los recursos de súplica y casacion legalmente interpuestos hasta el 20 del corriente Julio en que comenzará á regir esta ley, conocerá la Sala de que habla el art. 9.º

2.º La Cámara nombrará oportunamente los Magistrados que faltan, y organizará las Salas de ambos Tribunales.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Julio 17 de 1884.—*Salvador Brihuega*, diputado presidente.—*A. Gil Ochoa* diputado secretario.—*Jose López-Portillo y Rojas* diputado secretario.”